EB 2026/124

Resolución 108/2026, de 22 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE RIBERAS DE LOIOLA contra los pliegos del contrato "Construcción de 83 alojamientos dotacionales en la parcela G.000.7 U.E. AM.05.1 de Riberas de Loiola en Donostia (Gipuzkoa)", tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Vivienda y Agenda Urbana).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de junio de 2026 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE RIBERAS DE LOIOLA (en adelante, "la Asociación") contra los pliegos del contrato "Construcción de 83 alojamientos dotacionales en la parcela G.000.7 U.E. AM.05.1 de Riberas de Loiola en Donostia (Gipuzkoa)", tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Vivienda y Agenda Urbana).

SEGUNDO: Remitido el recurso al poder adjudicador el día 10 de junio, se le solicitó una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO en fecha 12 de junio.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8BCE-29V4 lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8BCE-29V4 en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Admisibilidad del recurso; legitimación activa

El poder adjudicador niega la legitimación activa de la Asociación para la interposición del recurso y entiende que éste no puede admitirse. A juicio de este Órgano, esta alegación debe aceptarse por las siguientes razones:

a) De conformidad con el artículo 48 LCSP, este Órgano ha admitido la legitimación activa de asociaciones, aunque no tengan la intención de obtener la adjudicación del contrato, siempre y cuando el recurso busque la satisfacción de un interés legítimo cuya defensa formara parte de las finalidades de la entidad, tal y como se describen en los correspondientes estatutos (ver, por ejemplo, la Resolución 104/2014), esto es, cuando exista un interés, directo o indirecto, o un beneficio tangible derivado de la estimación de la pretensión del recurso, lo cual caracteriza la legitimación (ver, por ejemplo, la Resolución 113/2020 del OARC / KEAO). En particular, en el caso de las Asociaciones representativas de intereses colectivos, la existencia de los derechos o intereses legítimos que constituyen la base de la legitimación activa debe verificarse mediante el contraste de los fines de la Entidad contenidos en sus Estatutos con la pretensión ejercida para determinar si el éxito de esta última supondría la satisfacción de dichos fines (ver, la Resolución 36/2019 de este OARC / KEAO).

b) La pretensión del recurso consiste básicamente en la declaración de nulidad de varios apartados de los pliegos que afectan a los criterios de juicio de valor (umbral mínimo de puntuación), a la clasificación exigida y a la omisión del deber de abstención de uno de los vocales de la Mesa de Contratación.

c) El artículo 2 de los Estatutos de la Asociación establece que los fines de la recurrente incluyen (i) promover el bien común; (ii) que la calidad de vida del barrio sea la mejor posible; (iii) promover el asociacionismo vecinal; (iv) promover la identificación vecinal con Riberas de Loyola y (v) cuanto se considere adecuado para el fin principal.

d) A la vista de los epígrafes b) y c), este Órgano entiende que la recurrente carece de legitimación activa para la interposición del recurso, pues ni se alega ni consta en el expediente en qué satisfaría los intereses que la Asociación defiende una hipotética estimación de la impugnación. Es decir, los fines y la actividad de la Asociación carecen de conexión con el objeto del recurso o, en el mejor de los casos, dicha conexión sería genérica, remota y meramente especulativa y por lo tanto, insuficiente (ver, por ejemplo, las Resoluciones 138 y 176/2022 del OARC / KEAO).

e) Consecuentemente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, el recurso debe inadmitirse, sin que proceda que este Órgano analice otros posibles motivos de inadmisión ni fondo de las cuestiones planteadas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE RIBERAS DE LOIOLA contra los pliegos del contrato “Construcción de 83 alojamientos dotacionales en la parcela G.000.7 U.E. AM.05.1 de Riberas de Loiola en Donostia (Gipuzkoa)”, tramitado por la

Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Vivienda y Agenda Urbana).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko ekainaren 22a

Vitoria-Gasteiz, 22 de junio de 2026